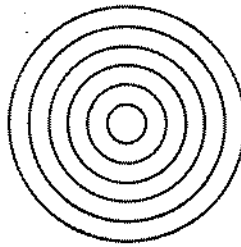


ORGANISMO  
PARA LA PROSCRIPCIÓN  
DE LAS ARMAS NUCLEARES  
EN LA AMÉRICA LATINA



Distr.  
GENERAL

OPANAL/37  
24 de febrero de 1971

Texto de la nota enviada a la H. Embajada de Jamaica en México,  
por el Secretario General del Organismo para la Proscripción  
de las Armas Nucleares en la América Latina,  
fechaada el 23 de febrero de 1971.

Núm. S - 861

El Secretario General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina tiene a honra el saludar a la H. Embajada de Jamaica y referirse a su nota F36/2/2C, fechada el 11 del mes en curso, en la que "pide al OPANAL su consejo, lo más pronto posible, en cuanto a su opinión si el T. T. prohíbe o no las actividades nucleares militares no explosivas".

El Secretario General abriga dudas acerca de si puede dar opiniones en la forma de consejo que se le solicita; pero cree de su deber el dar una respuesta, aun si sólo reflejara opiniones y análisis personales y sin que ese análisis signifique una interpretación del Tratado que, a su juicio, sólo está facultada a hacer la Conferencia General, conforme al artículo 9, inciso 2 (a), del propio Tratado.

El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, se refiere, obviamente, a la prohibición de la energía nuclear para fines militares. El artículo 1° del Tratado establece en su inciso primero dos órdenes de hechos. El uno, que pudiera llamarse positivo, establece que "las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción" lo que mutatis mutandis significa que no está permitida la utilización con fines militares de tales material e instalaciones, sin especificar que la prohibición se refiere únicamente a la explosión en sí misma.

El segundo orden de hechos, que pudiera llamarse negativo, es que dicho artículo compromete a los Estados Partes a prohibir e impedir en sus respectivos territorios no sólo

el ensayo y uso de toda arma nuclear, lo que implicaría necesariamente la explosión, sino también la fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, así como el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier otra forma de posesión de armas nucleares, sea por sí mismas o por mandato de terceros.

El artículo 5° define el arma nuclear como "todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada" y debe entenderse que la energía liberada, sin control, generalmente equivale a una explosión. Además, el mismo artículo menciona que ésta "tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos", lo que excluye de la prohibición, las explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos que se realicen de acuerdo con el artículo 18 del propio Tratado.

En cuanto al instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto nuclear, el propio artículo menciona que "no queda comprendido en esta definición, si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo".

El Secretario General del Organismo aprovecha la ocasión para reiterar a la H. Embajada de Jamaica las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

México, a 23 de febrero de 1971.